

ACTA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS del Consejo de Gobierno, celebrada virtualmente a partir de las nueve horas con treinta minutos del día diez de agosto del dos mil veintiuno, con la participación de las señoras y señores Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República; Epsy Campbell Barr, Primera Vicepresidenta de la República; Marvin Rodríguez Cordero, Segundo Vicepresidente de la República; Claudia Dobles Camargo, Primera Dama de la República; Geannina Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia; Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Michael Mauricio Soto Rojas, Ministro de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública; Fiorella Salazar Rojas, Ministra de Justicia y Paz; Elián Villegas Valverde, Ministro de Hacienda; Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública; Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud; Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes; Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería; Victoria Eugenia Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio; Silvia Lara Povedano, Ministra de Trabajo y Seguridad Social; Sylvie Durán Salvatierra, Ministra de Cultura y Juventud; Irene María Campos Gómez, Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos; Andrés Valenciano Yamuni, Ministro de Comercio Exterior; Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; Karla Alemán Cortés, Ministra del Deporte; Agustín Castro Solano, Ministro de Comunicación; Gustavo José Segura Sancho, Ministro de Turismo; Juan Luis Bermúdez Madriz, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social; Gladys Jiménez Arias, Ministra de la Niñez y Adolescencia. Invitado especial: Eduardo Trejos Lalli, Director de Inteligencia y Seguridad. El señor Presidente de la República se encuentra en su despacho en Casa Presidencial, junto con el Secretario del Consejo de Gobierno, los restantes miembros del Consejo de Gobierno se encuentran en sus despachos, localizados en sus respectivos ministerios o en sus respectivas instituciones, en los casos de Presidentes Ejecutivos con rango de Ministro. **Verificación de las condiciones necesarias para la validez de la sesión virtual y justificación sobre su realización, por parte del Presidente de la República, señor Carlos Alvarado Quesada.** El Presidente de la República, señor Carlos Alvarado Quesada, deja constancia de que la presente sesión se está realizando a través de la tecnología

Hangouts meet, que permite la participación de todos los miembros del Consejo de Gobierno que se consignarán en el acta respectiva, utilizando audio, video y transmisión de datos simultáneamente; asegurándose la compatibilidad de los sistemas utilizados, la comunicación integral, la efectiva y recíproca visibilidad y audibilidad de las personas que participan en esta sesión, garantizándose los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación. Procede conjuntamente con el Secretario del Consejo de Gobierno a verificar cuáles ministros y ministras participan virtualmente, para efectos de la verificación del quórum necesario, para garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. El Presidente de la República procede de seguido a la verificación de las condiciones exigidas para la validez de la sesión virtual, confirmando que se cumple con el Principio de Simultaneidad, que exige que las personas físicas que integran el órgano colegiado puedan concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano, garantizándose en consecuencia la posibilidad de que se presenten las deliberaciones necesarias para la debida formación de la voluntad colegiada. Manifiesta también que la realización de la sesión del día de hoy tiene carácter excepcional, motivada por la situación actual producida por la presencia en el país del Coronavirus (COVID-19) y conforme a las medidas sanitarias que han sido dispuestas con fundamento en el Decreto No. 42227-MP-S de 16 de marzo de 2020, que declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. Adicionalmente por cuanto una de las principales medidas preventivas que han sido recomendadas por el Ministerio de Salud y sobre las que se ha insistido a nivel mundial para procurar mitigar el pico de la curva de contagio y la propagación del COVID-19, es el evitar aglomeraciones y reuniones de personas. Manifiesta además que la Administración está siempre obligada a actuar para responder efectivamente a las situaciones excepcionales que se puedan presentar, como resulta en este caso por la presente pandemia por el COVID-19, así declarada por la Organización Mundial de la Salud, siendo que la necesidad de preservar la institucionalidad y el orden jurídico

obligan en este caso a aplicar otras medidas que se ajusten a las nuevas y excepcionales circunstancias. -----

CAPITULO I: REVISION DEL ORDEN DEL DIA. -----

ARTICULO UNO: Revisión del orden del día. ARTÍCULO UNO: Aprobación del Acta ordinaria No. 171-2021. ARTICULO DOS: Presentación “Presupuesto 2022” por parte del Sr. Carlos Alvarado, Presidente de la República. ARTICULO TRES: Presentación “Estadísticas de Salud Ocupacional en el Sector Público 2020” por parte de la Sra. Silvia Lara, Ministra MTSS. ARTICULO CUATRO: Presentación “Notas de expectativas del Instituto Nacional de Seguros (INS)” por parte del Sr. Carlos Elizondo, Secretario del Consejo de Gobierno. ARTICULO CINCO: Autorización de viajes. - Solicitud de autorización de viaje del 26 al 29 de agosto de 2021 a El Salvador al Sr. Olman Elizondo Morales, Viceministro MOPT para participar en la CVI Reunión Ordinaria del Directorio de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM). ARTICULO SEIS: Se conoce acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Federico Zamora Cordero, en su condición de parte denunciada, y la señora Paula Andrea Peraza Aguilar, en su condición de parte denunciante, ambos de calidades en autos conocidas, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que se tramitó bajo el expediente N° EXP-OD-CIAL-01-2021. ARTICULO SIETE: Nombramiento del representante del Ministerio de Salud en la Junta Directiva del INAMU. ARTICULO OCHO: Varios. Conforme el artículo No. 37 inciso 2 de la Ley No 6227 Ley General de la Administración Pública *...el orden del día fue confeccionado exclusivamente por el Presidente quien pondrá a discusión los temas respectivos en el orden que estime conveniente...* -----

CAPITULO II: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA. -----

ARTICULO DOS: Aprobación del Acta ordinaria No. 171-2021. El Presidente de la República somete a aprobación el acta de la sesión ordinaria número ciento setenta y uno, celebrada el 03 de agosto de 2021, la cual es **APROBADA POR MAYORIA**. Se abstuvieron de votar los señores Giselle Cruz, Fiorella Salazar, Rodolfo Solano, Elián Villegas, Rodolfo Méndez, por no haber estado presentes en dicha sesión. -----

CAPITULO III: TEMAS DE GESTION. -----

ARTÍCULO TRES: Reflexión sobre el “Presupuesto 2022” por parte del Sr. Carlos Alvarado, Presidente de la República. -----

Al ser las 9:55 horas se conecta a la sesión la Sra. Andrea Meza Murillo, Ministra de Ambiente y Energía; 10:30 horas se conecta a la sesión la Sra. María del Pilar Garrido Gonzalo, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. El Presidente de la República comenta que el día de hoy es un espacio para revisar sobre el Presupuesto 2022, un tema de vital importancia para todos. Este presupuesto se debe presentar el 01 de setiembre y debemos ser responsables y austeros, en que se respeten las limitaciones al crecimiento del gasto, incluyendo el cumplimiento de la regla fiscal, ajustarnos a las restricciones, sin perder de vista los objetivos trazados, estableciendo prioridades. Cada una de las carteras buscará con solución junto al Ministerio de Hacienda a cada una de sus temáticas específicas. La Sra. Paola Vega comenta que en su presupuesto es importante que antes de aplicar una medida analizarlo en conjunto con el fin de evitar peligros en la operación sobre todo al tener MICITT un presupuesto tan pequeño. En el caso de MICITT considera importante presupuestar para hacer frente con las 3 agencias bajo su rectoría como son la Promotora de Innovación, Gobierno Digital y Agencia Espacial. Presupuestar para los indicadores nacionales de ciencia, tecnología e innovación y telecomunicaciones ya que en el 2020 y 2021 no se han podido realizar. Es importante mencionar que las cuotas con organismos internacionales se encuentran pendientes de cancelar. El Sr. Gustavo Seguro agrega que se espera una temporada alta y específicamente diciembre muy buena con la recepción de turistas internacionales, muy respetuosamente solicita incrementar los oficiales de migración en aeropuertos y con el arribo próximo de los cruceros también en los puertos, así evitar las largas filas en estos puestos y mantener una buena imagen del país que contribuye tanto en la reactivación económica. La Sra. Irene Campos agrega que para el 2022 no se presupuestará bono comunal, en cuanto al bono de vivienda le gustaría tener un acercamiento con el Ministerio de Trabajo y Hacienda ya que año pasado tuvo una reducción del 42% lo cual afectó mucho este componente. La Sra. Giselle Cruz comenta que dentro del presupuesto existen obligaciones de ley, como el acuerdo con la CCSS, el pago de FEES, diferencias salariales de soluciones jurídicas las cuales no es posible postergar en este presupuesto 2022. El Sr. Renato Alvarado comenta

que la amenaza de enfermedades y plagas en la agricultura y ganadería es latente, por lo cual los planes de emergencia y asistencia a productores es muy importante contemplarlos en los presupuestos. Existe un serio problema con el techo presupuestario en PIMA-CENADA y Mercado Chorotega. Son urgente las plazas para el tema de agroquímicos. La Sra. Andrea Meza agrega que existen programas donde se cobran cánones, pero por el techo presupuestario no se pueden utilizar, por lo que le gustaría saber si pudiera haber una flexibilidad en su uso, ayudaría mucho a dar respuesta a las comunidades e inversiones en las áreas. La Sra. Silvia Lara comenta que en el caso de pensiones y FODESAF es un desafío, existe un tope presupuestario, para este año sufrió reducciones significativas. La Sra. Gladys Jiménez agrega que el presupuesto PANI se ha visto reducido, lo cual imposibilitaba incluso el pago de servicios esenciales, gracias a las gestiones se aprobó un presupuesto extraordinario, sin embargo, la limitación por la regla fiscal lo hace complejo por lo que propone que algunas instituciones o ministerios cedan crecimiento. La Sra. Paola Vega comenta que dentro de este presupuesto habrá que priorizar los proyectos meta para cumplir con los objetivos sin dejar de lado las obligaciones legales. La Sra. Fiorella Salazar comparte que el presupuesto deberá estar compuesto por las obligaciones legales y la priorización de los proyectos importantes para el desarrollo del país. La Sra. Pilar Garrido agrega que hay que contemplar en el presupuesto el aumento y las liquidaciones en función, lo cual necesariamente habrá que aumentar los techos presupuestarios. Lo siguiente será reforzar el gasto de capital y el gasto corriente en función de los proyectos comprometidos en el Plan Nacional de Desarrollo en Inversión Pública (PNDIP) y continuar con la meta y el compromiso de saneamiento fiscal. El Sr. Agustín Castro comenta que se deberá vigilar en el presupuesto el cumplimiento de la regla fiscal, valorar los costos de oportunidad, y cerrar ángulos y tener la suficiencia presupuestaria para el 2022. La Sra. Gladys Jiménez agrega que concuerda que es importante en el presupuesto 2022 mantener el pago de lo que está por Ley y los compromisos ineludibles, qué programas o proyecto deben ser reforzados para seguir atendiendo las consecuencias que deja la emergencia sanitaria en las personas más vulnerables, revisar las directrices de límite de regla y nombramiento de personal en

esta recta final. Y si hubiera la oportunidad le gustaría que se presentara el Presupuesto ante el Consejo de Gobierno antes de ser presentado a la Asamblea Legislativa. La Sra. Geannina Dinarte comenta que ha sido hoy un ejercicio muy valioso, hay principios esenciales en este presupuesto como ser garantes de aquellos temas que impliquen obligaciones legales, buscar el cumplimiento de las metas propuestas y priorizadas, sin dejar de lado la regla fiscal. El Presidente de la República agradece todos los comentarios, recomendaciones y sugerencias recibidas el día de hoy, este presupuesto es un esfuerzo país. Le solicita a la Ministra de la Presidencia y al Ministro de Hacienda reunirse con él pronto para ver el presupuesto y hacer las valoraciones y toma de decisiones y comunicársela a los jefes de existir alguna modificación antes de que sea presentado a la Asamblea Legislativa. A las 12:07 horas se desconecta de la sesión el Sr. Gustavo Segura. A las 12:26 horas se desconectan de la sesión el Sr. Elián Villegas y Silvia Lara. **ARTICULO CUATRO: Presentación “Estadísticas de Salud Ocupacional en el Sector Público 2020” por parte de la Sra. Silvia Lara, Ministra MTSS.** Este tema se pospone para una próxima sesión. -----

ARTICULO CINCO: Presentación “Notas de expectativas del Instituto Nacional de Seguros (INS)” por parte del Sr. Carlos Elizondo, Secretario del Consejo de Gobierno. Este tema se pospone para una próxima sesión. -----

CAPITULO IV: TEMAS ADMINISTRATIVOS. -----

ARTÍCULO SEIS: Autorización de viajes. - *Solicitud de autorización de viaje del 26 al 29 de agosto de 2021 a El Salvador al Sr. Olman Elizondo Morales, Viceministro MOPT para participar en la CVI Reunión Ordinaria del Directorio de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM).* **RESULTANDO: 1-** Que mediante la Directriz 074-S artículo No.1 se estableció que “como parte de las acciones preventivas y de mitigación para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, se instruye a todas las instancias ministeriales y sus respectivos órganos para que procedan de inmediato a cancelar los viajes oficiales al extranjero de sus funcionarios y funcionarias salvo aquellos viajes que sean estrictamente indispensables para la continuidad del servicio público prestado por la institución, así como de acuerdo con la

naturaleza de las funciones que desempeña cada jerarca o funcionario público”. **2-** Que conforme se indica en esa directriz, esa disposición pueden exceptuarse tratándose de viajes que sean estrictamente indispensables para la continuidad del servicio público prestado por la institución, así como de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeña cada jerarca o funcionario público. **CONSIDERANDO: 1-** Que el programa de dicha reunión contempla la rotación de la Presidencia pro tempore, correspondiéndole asumirla al gobierno de El Salvador y rotación de la Comisión de Vigilancia, correspondiendo asumirla al Gobierno de Nicaragua, además tiene como objetivo informar sobre los aspectos más relevantes del Organismo, en cumplimiento a lo establecido en el régimen estatutario vigente.. **2-** Que mediante correo electrónico el señor Olman Elizondo Morales, comunica que mediante oficio PPT-015-2021 el Sr. Edgar Díaz Cuevas, Viceministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y Presidente pro tempore de COCATRAM le comunica que la CVI Reunión Ordinaria del Directorio de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) se realizará el día 27 de agosto de 2021 en San Salvador, República de El Salvador. En el presente caso, dada la finalidad del viaje y la naturaleza del servicio que prestará el jerarca, nos encontramos ante la excepción prevista por la directriz. **Por tanto ACUERDO: 1-** Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la directriz 006-MP del 21 de mayo de 2018, y la directriz 074-S del 18 de marzo de 2020 se autoriza al señor Olman Elizondo Morales, Viceministro Ministerio de Obras Públicas y Transportes a viajar del 26 al 29 de agosto de 2021 a El salvador para participar en la CVI Reunión Ordinaria del Directorio de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM). **2-** Los gastos de viaje serán sufragados por la COCATRAM. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.** -----

12:37 horas se desconecta de la sesión la Sra. Fiorella Salazar y el Sr. Rodolfo Solano.

ARTICULO SIETE: Se conoce acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Federico Zamora Cordero, en su condición de parte denunciada, y la señora Paula Andrea Peraza Aguilar, en su condición de parte denunciante, ambos de calidades en autos conocidas, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que se tramitó bajo el expediente N° EXP-OD-CIAL-01-2021.

Resolución N° Resolución N° 01-08-2021. Se homologa acuerdo conciliatorio. Consejo de Gobierno de la República de Costa Rica. Órgano decisor del procedimiento. San José, a las doce horas con treinta minutos del diez de agosto de 2021. Se conoce acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Federico Zamora Cordero, en su condición de parte denunciada, y la señora Paula Andrea Peraza Aguilar, en su condición de parte denunciante, ambos de calidades en autos conocidas, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que se tramitó bajo el expediente N° EXP-OD-CIAL-01-2021. **RESULTANDO:** **1.-** Que, mediante correo electrónico institucional del 26 de febrero de 2021, la señora Paula Andrea Peraza Aguilar, presentó solicitud de medida cautelar *ante causam*, ante la suscrita CIAL (folios 1 al 26 del expediente) y mediante la resolución N° DM-DJ-41-2021 de las 15:00 horas del 9 de marzo de 2021, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dispuso decretar medidas cautelares *ante causam* (folios 47 al 67 del expediente). **2.-** Que, en fecha viernes 26 de marzo de 2021, la señora Paula Andrea Peraza Aguilar, de calidades en autos conocidas, interpuso denuncia administrativa por presunto acoso laboral en contra de la señora Edda Amarilli Villegas Cordero y del señor Jorge Federico Zamora Cordero (folios 106 al 192 del expediente), la cual fue subsanada mediante escrito presentado en fecha viernes 16 de abril de 2021 (folios 223 al 308 del expediente), según fuera prevenido mediante resolución N° CCSE-RES-007-2021 de las 16:00 horas del 8 de abril de 2021 de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior de este Ministerio, en adelante "CCSE" (folios 209 al 219 del expediente). **3.-** Que, mediante la resolución N° OD-RES-PPA-01-2021 de las 14:00 horas del 23 de abril de 2021, la CCSE designó como órgano director del procedimiento disciplinario en contra de la señora Edda Amarilli Villegas Cordero a esta CIAL (folios 354 al 359 del expediente). **4.-** Que, mediante la certificación N° CERT-203-2021, del acta de sesión ordinaria N° 158 del Consejo de Gobierno de la República de Costa Rica, celebrada el 5 de mayo de 2021, se dispuso en el artículo 6° encargar a esta CIAL conformar el expediente, promover la resolución alterna del conflicto o determinar la verdad real de los hechos para emitir el dictamen final razonado, que sirva de base para el acto final (folios 425 al 427 del expediente). **5.-** Que, mediante la resolución de traslado de

denuncia N° OD-CIAL-02-2021 de las 15:00 horas del 12 de mayo de 2021, esta CIAL procedió con el inicio del procedimiento administrativo ordinario disciplinario en contra del señor Jorge Federico Zamora Cordero y de la señora Edda Amarilli Villegas Cordero, ambos de calidades en autos conocidas, con el objeto de determinar la verdad real de los hechos y establecer si es procedente atribuir responsabilidad disciplinaria por presunto acoso laboral, en perjuicio de la señora Paula Andrea Peraza Aguilar, de calidades en autos conocidas (folios 441 al 495 del expediente). El traslado de denuncia se notificó personalmente a las partes denunciadas en fecha 13 de mayo de 2021, día de Italia (folios 496 y 497). **6.-** Que, por escrito del 14 de mayo de 2021, el señor Federico Zamora Cordero y la señora Amarilli Villegas Cordero solicitaron la suspensión del curso del procedimiento e iniciar una mediación y conciliación como medio para la resolución del conflicto (folios 501 al 502). Por resolución N° OD-CIAL-05-2021 de las 13:00 horas del 18 de mayo de 2021 esta CIAL previno el cumplimiento de un requisito, en el sentido que no se presentara el escrito de contestación y prueba de descargo (folios 512 y 513 del expediente). **7.-** Que, por escrito remitido mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, la señora Edda Amarilli Villegas Cordero y el señor Jorge Federico Zamora Cordero presentaron escrito de respuesta (folios 515 al 604 del expediente) y pruebas de descargo (folios 605 al 705 del expediente). **8.-** Que, mediante resolución N° OD-CIAL-06-2021 de las 15:00 horas del 25 de mayo de 2021, esta CIAL activó la fase de conciliación/mediación del presente procedimiento disciplinario, designando como órgano conciliador a los miembros suplentes de esta CIAL, ordenando convocar a las partes a una audiencia de conciliación y el acompañamiento de la señora psicóloga Julia López Sánchez, de la Dirección Jurídica de este Ministerio, dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia oral y privada, en espera de los resultados de la fase de conciliación (folios 709 al 715 del expediente). **9.-** Que, mediante correo electrónico institucional del 12 de julio de 2021, el órgano conciliador remitió a esta CIAL, acuerdo de conciliación y comunicado para publicar, luego de que los órganos decisores homologuen el acuerdo de conciliación (folios 2 y 3 del legajo de la fase de conciliación). **10.-** Que, mediante el oficio N° CIAL-06-2021 del 30 de julio de 2021, la Comisión Instructora sobre Acoso Laboral (en adelante, "CIAL"),

trasladó acuerdo conciliatorio e hizo recomendaciones para su homologación. La CIAL manifestó lo siguiente, en lo conducente: **B.- Sobre la conciliación extrajudicial en sede administrativa (en materia de acoso laboral)** De conformidad con lo dispuesto por el canon 14 del Reglamento de Acoso Laboral de este Ministerio, se establece lo siguiente: **“Se promoverá la utilización de la mediación y de la conciliación como medios de resolución alterna de conflictos con la finalidad de atender las controversias en forma ágil y dialogada de manera previa a la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario. Esta etapa del proceso se activará a solicitud de una o ambas partes dirigida a la CIAL, la cual estará a cargo de desarrollarla, de previo a la audiencia establecida en el artículo 25 de este reglamento y posterior a la contestación y ofrecimiento de prueba que haga la parte denunciada. (...)”** (Resaltado añadido). En apariencia, la norma se contradice al disponer que la conciliación procede de manera previa a la instrucción del procedimiento, porque acto seguido señala que la solicitud de conciliación puede hacerse de manera posterior a la contestación y ofrecimiento de prueba de descargo de la parte denunciada, pero antes de la audiencia oral y privada. La contradicción se evidencia al cuestionar, ¿la instrucción del procedimiento no cobija la contestación y la comparecencia?, sí lo hace. Más simple, no es posible entender que en la fase de instrucción no se desarrolla la contestación de la parte denunciada y la audiencia oral y privada. Véase que el punto de inicio del procedimiento administrativo, más precisamente, de la etapa de instrucción, se configura con la notificación personal del traslado de denuncia, labor que compete al órgano director, lo que permite al denunciado conocer el cuadro fáctico circunstanciado, los elementos de prueba y todo lo necesario para ejercer su defensa. En este estadio, ¿nos encontramos en la fase de instrucción?, sí. Esta fase concluye con la presentación del dictamen que postula el cardinal 27 ejusdem, que no es más que el informe final del órgano director, el cual no es vinculante, y que sirve de base para el dictado del acto final que corresponde al órgano decisor del procedimiento. Más adelante, la normativa vuelve a contradecirse al disponer, en su artículo 28 ibídem, lo siguiente: **“Imposibilidad de conciliar y de desistir durante el proceso de instrucción.** Durante el transcurso de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario por acoso laboral no habrá etapa de conciliación ni se podrá desistir de la denuncia.” ¿Qué entiende la norma por instrucción?, es la interrogante sin resolver, habida

cuenta que, bajo los parámetros que fija la normativa, haría imposible llevar a cabo una conciliación, vaciando de contenido la finalidad pretendida, lo que terminaría siendo un contrasentido. Así las cosas, la normativa incurre en una imprecisión o en un error material, dado que, expresamente, permite la conciliación, a título de mecanismo alternativo de resolución del conflicto, después de la contestación y ofrecimiento de prueba de descargo de la parte denunciada, pero antes de la comparecencia oral y privada, es decir, durante la fase de instrucción del procedimiento, pero en ese espacio temporal específico. Véase que, en el caso concreto, la conciliación se llevó a cabo en ese ínterin, y por esta razón es procedente. Nótese que, en sede contenciosa administrativa, se da un trámite similar a la conciliación judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en adelante "CPCA". Es decir, al momento en que se tiene por contestada la demanda, se confiere audiencia a la parte actora por 3 días hábiles, para que se refiera y ofrezca contraprueba en contra de la contestación presentada por la parte demandada. En esa misma resolución, el juez tramitador cita a las partes para que comparezcan a una audiencia de conciliación y remite el expediente al juez conciliador, salvo oposición o renuncia de las partes. Esto opera de previo a la realización de la audiencia preliminar. Adicionalmente, no puede perderse de vista el asidero constitucional que tienen las formas alternativas de resolución de conflictos, tal y como estableció el Tribunal Constitucional, en el siguiente sentido: "De igual forma, los funcionarios públicos beneficiarios del proyecto legislativo y el ente público a cargo del cual se impone ahora una indemnización, tienen el derecho de dirimir la controversia de interés mediante los mecanismos alternos de solución conflictos que tienen fuerte asidero en el valor constitucional fundante e implícito de la paz social." (Resaltado añadido. Resolución N° 2003-7981 de las 15:11 horas del 05 de agosto de 2003, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Esta postura ha sido acogida por la Procuraduría General de la República, en adelante "PGR", al considerar que la resolución alterna de conflictos no sólo deriva del principio de paz social, sino también del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida, a tono con el mandato 41 de la Constitución Política. Así, manifestó lo siguiente: "Tal y como lo señala el Tribunal Constitucional, una de las

características apuntadas a la resolución alternativa de conflictos es la búsqueda de soluciones no adversariales a los problemas suscitados, a través de la utilización de métodos autocompuestos para su solución. Estos métodos, además, propician el establecimiento de una cultura de paz, a través de la educación de las personas sobre la solución de los problemas por ellos mismos, idea que se desarrolla en los primeros artículos de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley 7727. Pero además, estos mecanismos constituyen una forma de acceso a la justicia, que busca agilizar la solución de las controversias suscitadas y mejorar la calidad de aquella, sobre todo desde la perspectiva de los usuarios, que pueden buscar opciones creativas para arreglar sus diferencias. Desde esta perspectiva, la solución de conflictos por métodos alternativos al judicial forma parte del derecho constitucional a tener acceso a una justicia pronta y cumplida, derecho contenido como se indicó en el artículo 41 constitucional.” (Resaltado añadido. Dictamen N° 369 del 18 de setiembre de 2006, PGR). En línea con la viabilidad de celebrar conciliaciones extrajudiciales en sede administrativa, el Órgano Procurador estableció con claridad lo siguiente: “La Administración Pública se encuentra habilitada para realizar acuerdos de conciliación judiciales y extrajudiciales en el marco de una relación de empleo público, siendo que ambos acuerdos revisten el carácter de cosa juzgada material.” (Dictamen N° 283 del 16 de julio de 2020, Procuraduría General de la República). Por lo expuesto, esta CIAL es del criterio que, en materia de acoso laboral, si a bien lo tienen las partes, deben agotarse los recursos autocompositivos de solución de conflictos, como la conciliación, lo cual permite la justicia administrativa del caso concreto. Así, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente sobre la conciliación: “Dado que uno de los propósitos de reconocer a las administraciones públicas un poder de negociación con los particulares, es evitar o resolver conflictos, el Derecho administrativo ha debido importar del Derecho común, algunos institutos otrora considerados inaplicables para los conflictos en que interviene una administración pública. Uno de estos institutos es, precisamente, la conciliación, la que se ha visto como un medio amigable de solución de litigios, en el cual, mediante la intervención de un tercero -que puede o no ser juez-, se alcanza una solución paccionada y va no impuesta.” (Resaltado añadido. MILANO SÁNCHEZ, Aldo.

*Obra colectiva: El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo. Capítulo XI: La actividad procesal en el Código Procesal Contencioso Administrativo. San José, Poder Judicial, 2006, p. 272). Como parte del trámite seguido en la fase de conciliación, se nombró a un órgano conciliador, completamente separado del órgano director del procedimiento, a fin de resguardar la confidencialidad, imparcialidad y objetividad en su desarrollo. El órgano conciliador sirve de guía en la negociación de las partes, para procurar acuerdos entre las partes. Pero, ¿por qué la conciliación debe liderarse por un órgano administrativo distinto al órgano director o decisor? Véase que el canon 14 párrafo 2º, del Reglamento de Acoso Laboral de este Ministerio, señala que la CIAL estará a cargo de la etapa de conciliación, sin embargo, también debe resguardarse el imperativo de que un órgano tercero e imparcial esté a cargo de la conciliación. Lo mismo sucede en sede contenciosa administrativa, en el sentido de que el juez conciliador difiere del juez de trámite y del juez decisor, de manera que no se diriman aspectos procesales o de fondo del caso concreto y con su intervención se logre el equilibrio igualitario entre las partes. Paralelamente, esto confiere mayor libertad de apreciación al órgano conciliador, como ha postulado la doctrina nacional: “Esa libertad de apreciación del juez conciliador, se manifiesta no sólo en su poder discrecional de citar a las partes a reuniones conjuntas o separadas -previas o posteriores a la o las audiencias-, así como para celebrar múltiples audiencias. También tiene manifestación en el hecho de que, según sea el nivel de avance o las resistencias de las partes durante esas actuaciones, tiene la potestad de tener por fracasada la conciliación, en caso de que, según dispone el artículo 75.1 c) del Código, “Después de una o más audiencias celebradas, la jueza o el juez conciliador estime inviable el acuerdo conciliatorio.” (Resaltado añadido. *Ibidem*, p. 280). Así, la celebración del acuerdo conciliatorio debe proteger el interés público, el cual se protege en mayor medida por sobre un acto final sancionatorio, toda vez que resguarda la eficiencia y celeridad de la paz social, de lo cual el Estado está llamado a preservar. Por otro lado, ¿qué es la homologación? No es más que la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes. En este sentido, se acoge la definición proporcionada por el diccionario usual del Poder Judicial, que entiende por dicho instituto lo siguiente: “Dictado de una resolución administrativa que aprueba un acuerdo*

entre particulares o entre particulares y la Administración.” Obsérvese que el Órgano Procurador, aludiendo a la conciliación y la transacción, estableció que coinciden en su naturaleza autocompositiva: “(...) así como la necesaria autorización previa y homologación posterior (...) la conciliación sí es un mecanismo válido para resolver los diferendos suscitados en el marco de una relación de empleo público.” (Resaltado añadido. Dictamen N° 032 del 14 de febrero de 2011, PGR). Si bien es cierto la homologación no está expresa en el Reglamento de Acoso Laboral de este Ministerio, es de aplicación supletoria el procedimiento seguido en el CPCA, de conformidad con el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, que sí regula esta figura. Nótese que el canon 76 del CPCA, confiere al juez conciliador la potestad de homologar, lo que garantiza la seguridad jurídica del acuerdo alcanzado, en el sentido de que no es contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo al interés público. No obstante, véase que, en sede contenciosa administrativa, el conciliador es juez de la República, e incluso el mandato 80 inciso 3) ibídem le confiere las facultades del presidente del Tribunal de juicio durante las audiencias. En sede administrativa, a fin de resguardar la seguridad jurídica, esta función de aprobación debe recaer en el órgano decisor del procedimiento, máximo órgano del procedimiento administrativo, a quien compete conocer y resolver el fondo del asunto, lo que difiere de esta CIAL, toda vez que asume el rol de órgano director o de órgano conciliador, respectivamente. A esto deben sumarse los efectos que despliega un acuerdo conciliatorio, en el sentido de que será de acatamiento obligatorio; carecerá de ulterior recurso; y tendrá valor de cosa juzgada, de modo que es asimilable al acto final del órgano decisor. Por tanto, en el marco de un procedimiento administrativo la homologación debe recaer en el órgano decisor, no así en el órgano director, ni mucho menos el órgano conciliador, porque estos dos últimos no tienen potestades para conocer y resolver el fondo del caso concreto. Ahora bien, el acuerdo conciliatorio, celebrado en sede administrativa, ¿tiene autoridad de cosa juzgada material?, obsérvese lo dispuesto por el Órgano Procurador: “Con base en lo antes expuesto, este Órgano Asesor concluye lo siguiente: 1. El acceso a formas alternativas a la judicial para resolver conflictos, es un derecho fundamental derivado de los principios y valores pacíficos que informan la Constitución Política, y del derecho a

tener acceso a una justicia pronta y cumplida. 2. El acuerdo conciliatorio es una especie de transacción que debe identificarse como un acuerdo de voluntades al cual la ley le otorga el carácter de cosa juzgada material. 3. El valor de cosa juzgada material asignada a los acuerdos conciliatorios se encuentra sustentada en el principio de seguridad jurídica, haciendo inmutable e inimpugnable el acuerdo conciliatorio, y otorgándole ejecutividad al mismo. 4. No obstante lo anterior, interpretando lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, los acuerdos conciliatorios podrán ser revisados por aspectos de “eficacia o validez” 5. Lo anterior implica que los acuerdos serán revisables en el tanto incumplan los presupuestos establecidos en los artículos 2 y 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. 6. La vía correspondiente para discutir la validez y eficacia de los acuerdos conciliatorios será la vía ordinaria en sede contencioso administrativa. 7. Aún cuando se discuta la nulidad de un acuerdo conciliatorio en cualquiera de las sedes indicadas, el acuerdo, en virtud del carácter de cosa juzgada material, podrá ser ejecutado hasta tanto no sea declarada esa nulidad. 8. Cuando un acuerdo conciliatorio incumpla los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, no producirá los efectos de cosa juzgada material.” (Resaltado añadido. Dictamen N° 369 del 18 de setiembre de 2006, Procuraduría General de la República). Interesa enfatizar que se presume la autoridad y eficacia de cosa juzgada material del acuerdo conciliatorio, salvo que se anule en sede contencioso administrativa. Si bien es cierto, el numeral 15 párrafo in fine, del Reglamento de Acoso Laboral de este Ministerio, sólo menciona sin más el efecto de “cosa juzgada”, tampoco expresa que carece de autoridad de cosa juzgada material. Conviene traer a colación el ordinal 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727, el cual establece con claridad que los acuerdos de conciliación extrajudiciales “tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material”. Lo propio hace el mandato 77 del CPCA. Por estas razones, se concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado en sede administrativa, en materia de acoso laboral, genera cosa juzgada material. Por tanto, es procedente la conciliación extrajudicial en sede administrativa, en materia de acoso laboral, en virtud de lo

establecido en el Reglamento de Acoso Laboral de este Ministerio (Decreto Ejecutivo N° 42590 del 21 de agosto de 2020); y de la aplicación supletoria del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 8508 del 28 de abril de 2006 y sus reformas), así como la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC (Ley N° 7727 del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas). **C.- Sobre el acuerdo de conciliación remitido a esta CIAL**. El pasado lunes 12 de julio de 2021, el órgano conciliador remitió a esta CIAL el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Dentro del oficio de remisión, dicho órgano apuntó lo siguiente: "(...) remitimos el acuerdo tomado en la audiencia de conciliación, así como el documento que a solicitud de las partes es el que se debe publicar una vez los órganos decisores, según corresponde, homologuen el acuerdo de conciliación. El acuerdo es firmado solo por el órgano conciliador, en razón que no todas las partes contaban con firma digital y las partes denunciadas se encuentran en Roma y su abogado el licenciado Navil Campos Paniagua se encuentra en Virginia, Estados Unidos; por lo que se acordó en la última sesión de la comparecencia, que el órgano conciliador enviara este acuerdo a las partes a sus correos electrónicos, así como el documento adjunto que se tituló comunicado, para que confirmaran su aprobación por escrito, lo cual se hizo y consta en el legajo del expediente que se adjunta. Asimismo, se informa que las grabaciones de las sesiones de audiencia, así como los documentos creados en esta etapa, se archivarán en una carpeta confidencial, garantizando la confidencialidad de lo actuado dentro del proceso de conciliación de conformidad con los artículos 75 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 15 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, las cuales únicamente fueron grabadas como respaldo para las partes intervinientes en el proceso de conciliación. Así también, a solicitud de las partes, las grabaciones no pueden serán remitidas, mismas que estarán resguardadas por esta comisión, por el principio de confidencialidad de lo actuado en ellas, y así también a solicitud de las partes, el acuerdo de conciliación que homologará los órganos decisores, sea adjuntado al expediente del procedimiento en un legajo de confidencialidad, según las normas indicadas. El documento a publicar si puede constar en el expediente creado en este procedimiento. Se adjunta el expediente conformado

para esta diligencia, el acuerdo de conciliación, así como el documento que las partes solicitaron publicar. El medio o proceso comunicativo interno de la Cancillería, queda a discreción de la CIAL, el medio por el cual se hará la publicación. No omito indicar que lo remitido cuenta con la aprobación y visto bueno de las partes intervinientes.” (Resaltado añadido). Sobre el subrayado del texto transcrito, cabe hacer la precisión que se dirá. Respecto del resguardo de las grabaciones, no se tiene reparo alguno, toda vez que se ajusta al mandato 14 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727, el cual estipula lo siguiente, en lo conducente: “ARTÍCULO 14.- Secreto profesional Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional. Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.” (Resaltado añadido). Empero, en lo relativo al punto de que el acuerdo conciliatorio sea adjuntado al expediente administrativo en legajo de confidencialidad, debe precisarse que la confidencialidad es procedente en esta etapa previa o preparatoria, pero no después de culminada la conciliación, momento que se configura con la resolución de homologación del órgano decisor respectivo, y en caso de darse, implica la finalización del procedimiento disciplinario y su archivo. En ese estadio, cesa el carácter confidencial de lo actuado hasta ahora. En efecto, mediante la resolución N° 06695 - 2020 del 3 de abril de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente: “Esta Sala considera improcedente el actuar de la institución recurrida, al denegar el acceso a la información requerida por el recurrente, una vez finalizado el proceso conciliatorio, por las razones que se ofrecen a continuación. El análisis efectuado en el

recurso de amparo tramitado bajo sumaria N° 20-000297-0007-CO, en el cual se dictó la Sentencia N° 2020-001899 de las 9:30 horas del 31 de enero del 2020, se realizó antes de que finalizara el proceso conciliatorio, por lo cual la Sala estimó procedente la actuación de la autoridad recurrida al denegarle el acceso a todos los datos requeridos, y ordenó facilitar al amparado únicamente cuántos estudiantes de la carrera de Licenciatura en Marina Civil han sido o son parte de los procesos tramitados ante la Cámara de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica hasta ese momento. Sin embargo, la situación varió al tenerse por acreditado que dicho proceso conciliatorio finalizó, e incluso ya se entregaron cheques a los estudiantes que realizaron el proceso de conciliación en coordinación con la Vicerrectoría de Docencia. De ahí que se estime que la autoridad recurrida sí está en la obligación de atender el requerimiento de información planteado por el recurrente: “(...) detalles al respecto (sobre el presupuesto utilizado, montos de cheques entregados hasta hoy, instancias universitarias involucradas, entre otros)”. Contrario a lo alegado por la autoridad recurrida, no todos los acuerdos conciliatorios son privados, pues el artículo 15 de la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC). No. 7727, establece: “Artículo 15.- Documentos públicos. Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes casos: a) Si el acuerdo fuere producto de una conciliación judicial. b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal. c) Si lo autorizare un mediador o conciliador profesional, que sea notario público o esté asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedará constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado”. Siendo improcedente la denegatoria absoluta, sin ninguna distinción, como la efectuada por la autoridad recurrida. En conclusión, dada la falta de respuesta y la denegatoria de acceso a la información puntual solicitada por el recurrente, aún luego de la presentación de este recurso, esta Sala constata la violación al derecho al libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. (...) En el caso que nos ocupa, la denegatoria absoluta de la información requerida resulta improcedente, sin ninguna distinción, como la efectuada por la autoridad recurrida, toda vez

que el proceso conciliatorio ya concluyó, y se llevó a cabo en el Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados y Abogadas, por lo que estamos en presencia de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), N° 7727, supra citado.” (Resaltado añadido). En línea con lo anterior, mediante la resolución N° 06297 - 2020 del 27 de marzo de 2020, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “En este nuevo amparo no se trata de información relativa a actividades preparatorias, conversaciones o convenios parciales de un acuerdo conciliatorio. La recurrente solicitó que le indicaran el monto total del presupuesto destinado a cubrir los alcances concretos de la mediación que ya se realizó. No se trata del monto presupuestado para un eventual acuerdo, sino del monto para cubrir acuerdos ya alcanzados. Si bien los actos preparatorios son confidenciales por disposición legal, no encuentra esta Sala ninguna disposición en igual sentido en relación con los acuerdos ya alcanzados.” (Resaltado añadido). La Cámara Constitucional lleva razón al considerar que los acuerdos conciliatorios, ya finalizados, no adolecen de confidencialidad alguna. Nótese lo dispuesto por el canon 15 inciso b) de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727, mandato que clasifica como documentos públicos los acuerdos de conciliación autorizados en sede administrativa. Por tanto, si bien no se tiene reparo en cuanto a que el acuerdo conciliatorio se adjunte al expediente del procedimiento, mediante legajo de confidencialidad, se aclara que, una vez homologado el acuerdo conciliatorio, este no tiene carácter confidencial. En posterior comunicación, por oficio N° CIAL-05-2021 del 15 de julio de 2021, esta CIAL consultó al órgano conciliador lo siguiente: “En atención a lo establecido por la resolución N° OD-CIAL-06-2021 de las 15:00 horas del 25 de mayo de 2021 (que activó la fase de conciliación), lo antes posible, esta CIAL desea confirmar si, ¿en el acuerdo conciliatorio se tomaron las previsiones para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4° del artículo 14 y artículo 15, ambos del Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto Ejecutivo N° 42590 del 21 de agosto de 2020, y el artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, Ley N° 7727 del 09 de diciembre de 1997?” El órgano conciliador, brindó

respuesta a lo consultado, mediante el oficio del 17 de julio de 2021. En lo conducente, señaló lo siguiente: “Al respecto, le indicamos que este órgano conciliador tal y como se nos ordenó en la resolución N°OD-CIAL-06-2021 de las 15:00 horas del 25 de mayo de 2021, velamos por el cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 13 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz, así también tenemos presente nuestra condición de funcionarios públicos lo cual implica el cumplimiento de deberes y obligaciones consagrados en el ordenamiento jurídico, por ende procuramos garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4 ° del artículo 14 y artículo 15, ambos del Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto Ejecutivo N° 42590 del 21 de agosto de 2020, y el artículo 12 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, Ley N° 7727 del 09 de diciembre de 1997. (...) Al respecto, tal y como lo indicamos en el punto 2 del acuerdo conciliatorio, el órgano conciliador ha velado por el cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 13 y 14 de la LRAC relacionados con mantener la imparcialidad, informando de los alcances legales de los acuerdos conciliatorios y mantuvimos la confidencialidad y secreto profesional de lo que se acordara; así también, tal y como lo indicamos en el artículo 3 del acuerdo de conciliación se citó debidamente a la partes y durante 3 sesiones de audiencia llevadas a cabo en las fechas 10 de junio, 21 de junio y 28 de junio de manera virtual, se arribó al acuerdo conciliatorio para poner fin a la controversia, tal y como se indica en el punto 4 del acuerdo conciliatorio, en los mejores términos y dentro del espíritu de diálogo y solución alternativa que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (LRAC) otorga a este tipo de casos. El acuerdo fue consensuado por las partes, y se redactó como acta la cual fue firmada por el órgano conciliador, por las razones dadas y aclaradas en el punto 11 del acuerdo conciliatorio. (...) Según el punto 4 del acta del acuerdo conciliatorio se deja constando el acuerdo que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio para poner fin a la controversia; en los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 del acta del acuerdo conciliatorio consta el consentimiento de las partes, lo manifestado por cada una de las partes y el comunicado que solicitaron publicar literalmente como solución alternativa al conflicto. Así también, nos ajustamos al artículo 12

de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC (...)

Para la elaboración del acuerdo conciliatorio administrativo se tomó como referencia el artículo 12 citado, el cual establece los requisitos para los acuerdos judiciales o extrajudicial, en el cual se indicó el nombre de las partes, el objeto del conflicto, indicación del nombre de los conciliadores, así como el nombre de la institución, la relación de los acuerdos adoptados, se indicó sobre el procedimiento que se seguía, se le informó que el acuerdo requería ser homologado por los órganos decisores respectivos, y si bien las partes no firmaron el acuerdo en el mismo se indicó y aclararon los motivos por el cual el acuerdo se consignó como acta administrativa; lo que podemos observar es que omitimos indicar el lugar donde recibirían notificaciones, lo cual quedó constando en la última grabación de la sesión de la conciliación lo consignamos en el acta, no obstante, dicha omisión no genera nulidad ni contraviene el ordenamiento jurídico; y siendo que es el mismo medio de notificaciones que consta en el expediente del procedimiento ordinario disciplinario por presunto acoso laboral y fue indicado así a este órgano conciliador según consta en la grabación, al momento de notificar la homologación o no del acuerdo, se notificara al lugar manifestado.” De conformidad con el acuerdo de conciliación de las 9:00 horas del 28 de junio de 2021, en lo medular, la señora Amarilli Villegas Cordero, de manera libre y voluntaria, expresó sus más sinceras disculpas a la señora Paula Peraza Aguilar; que nunca fue su intención generar esta situación; que lamenta que las cosas llegaran a este punto; que en aras de buscar una solución, reiteró sus disculpas; y lamentó la forma en que Paula Peraza fue afectada. Por su parte, el señor Federico Zamora Cordero, de manera libre y voluntaria, expresó sus más sinceras disculpas a la señora Paula Peraza Aguilar; que ofrece sus disculpas de manera franca y honesta, con el ánimo de buscar una solución al conflicto, deseando para la señora Paula Peraza muchos éxitos en su nuevo puesto. La señora Paula Peraza Aguilar recibió y aceptó las disculpas ofrecidas; lo entendió y recibió como una forma de respeto a su dignidad; como solución alternativa al conflicto y dentro del espíritu de conciliación propiciado. Consideró importante indicar que ningún trato denigrante debe ser aceptado entre colegas ni subalternos. Por tanto, se dio por satisfecha con una condición, que el acuerdo alcanzado sea publicado en lo

conducente, resguardándose la confidencialidad, en el sentido que sea de forma genérica, sin revelar los detalles que contiene, en un medio o proceso comunicativo interno de la Cancillería, quedando a discreción de la CIAL el medio en que se hará la publicación. Por tanto, las partes denunciadas, y su abogado, y la parte denunciante, y su abogado, acordaron publicar literalmente un texto que se adjuntó al acuerdo, el cual se transcribe a continuación: "COMUNICADO La Comisión Instructora de Acoso Laboral La Comisión Instructora de Acoso Laboral (CIAL) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el ánimo de promover la solución alterna de conflictos interpersonales entre sus funcionarios, se permite informar que la primera presunta situación presentada por acoso laboral, desde su creación, fue resuelta por la vía de la conciliación, es decir, de previo a la finalización del procedimiento administrativo. y en consecuencia, sin que ninguna de las partes fuese juzgada o declarada responsable de los hechos atribuidos en grado de probabilidad. El procedimiento de conciliación fue activado por la parte denunciada una vez que ésta presentara ante la CIAL, su descargo de los hechos y las pruebas que sustentan su posición a la denuncia presentada. Lo anterior al amparo del ACUERDO UNÁNIME tomado por el Consejo de Gobierno que consta en su Acta de la Sesión Ordinaria número 158 del pasado 5 de mayo, notificado al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Rodolfo Solano Quirós y a la CIAL; así como en observancia del "Artículo 14°- Medidas alternas" y al "Artículo 15°- Acuerdo de mediación" del "Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto". En compañía del Órgano Conciliador Independiente, conformado especialmente para dicho efecto, tal y como es característico en la formación profesional del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, la audiencia se llevó a cabo dentro de un ambiente pacífico y amistoso, donde las partes pudieron expresar sus diferendos libremente, haciendo predominar el espíritu del diálogo, el respeto, la franqueza y la responsabilidad, en el que se acercaron los pareceres contrarios y se ofrecieron las disculpas. Las partes denunciadas, al hacer uso de la palabra, de manera libre y voluntaria, dentro de la audiencia al efecto llevada a cabo, expresaron ambas sus más sinceras disculpas a la parte denunciante, lamentando las circunstancias por cualquier afectación causada. La

parte denunciante recibió y aceptó las disculpas ofrecidas por las partes denunciadas. Lo entendió y lo recibió como una forma de respeto a su dignidad, como una solución alterna al conflicto y dentro del espíritu de conciliación propiciado por la CIAL y por el órgano Conciliador Independiente, consideró importante indicar que ningún trato denigrante debe ser aceptado entre personas funcionarias del Ministerio. El acuerdo alcanzado supone la salvaguarda de la dignidad de las partes, es de acatamiento obligatorio para las personas involucradas, carece de recurso ulterior y tiene carácter de cosa juzgada material. El "Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", Decreto Ejecutivo N° 42590-RE, fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 256, alcance N° 278 el 22 de octubre de 2020 y comunicado a los funcionarios de la Cancillería el 12 de febrero de 2021 por la Dirección General, mediante Circular No. DG-01-2021." Finalmente, de común acuerdo entre las partes, sugirieron a la CIAL y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto elevar a la Administración una solicitud de recomendación y sugerencia de acompañamiento psicológico integral para todo el personal, como recurso institucional, antes de la intervención de otras instancias y de la apertura de procedimientos administrativos. Asimismo, que en un futuro cercano el acompañamiento psicológico pueda ser parte del seguro médico de los funcionarios diplomáticos en el Servicio Exterior. **D.- Conclusión y recomendaciones** Visto el acuerdo conciliatorio, se concluye que su contenido y efectos no son contrarios al ordenamiento jurídico ni al interés público, toda vez que se resguarda la celeridad y eficiencia de la paz social entre las partes; no existen vicios en la voluntad de las partes; el objeto del acuerdo es lícito; y el acuerdo no afecta a sujetos terceros ajenos al procedimiento. Aunado a que se cumplen los parámetros establecidos en el párrafo 4° del artículo 14 y del artículo 15 del Reglamento de Acoso Laboral de este Ministerio, así como del artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727, lo cual fue confirmado por el órgano conciliador. Por tanto, para valoración de los órganos decisores, se hacen las siguientes recomendaciones: En relación con los acuerdos de publicación del comunicado textual, acordado por las partes, considerando que se dejó a discreción de la CIAL el medio en que se hará la publicación, se recomienda ordenar

la publicación mediante un correo electrónico institucional interno, dirigido a todas las funcionarias y funcionarios de este Ministerio, es decir, a los que pertenecen al Servicio Interno, al Servicio Consular y al Servicio Diplomático. En relación con la solicitud de elevar a la Administración que se valore el acompañamiento psicológico, antes de la intervención de otras instancias y que se instauren procedimientos administrativos, y que en un futuro cercano pueda formar parte del seguro médico con el que cuentan los funcionarios diplomáticos en el Servicio Exterior, considerando que constituye una recomendación o sugerencia, esta CIAL recomienda que, mediante oficio separado, esto se ponga en conocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, jerarca máximo de este Ministerio, para su valoración. Se recomienda a la Comisión Calificadora del Servicio Exterior de este Ministerio y al Consejo de Gobierno, órganos decisores de este procedimiento disciplinario, en relación con la señora Amarilli Villegas Cordero y con el señor Federico Zamora Cordero, respectivamente, proceder con la homologación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes. No se omite señalar que, el plazo para homologar el acuerdo conciliatorio es de 8 días hábiles, en aplicación supletoria de los numerales 76 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 69 de su reglamento. En virtud de lo anterior, se recomienda dar por terminado el presente procedimiento administrativo ordinario disciplinario y ordenar el archivo del expediente.” **11.-** Que, en los procedimientos se cumplieron los requisitos de ley y no se observan vicios susceptibles de producir nulidad o indefensión de las partes. **CONSIDERANDO:**

I.- Hechos probados: De relevancia para esta resolución, se tiene por demostrado lo siguiente: **1)** que, en fecha 26 de marzo de 2021, la señora Paula Peraza Aguilar interpuso una denuncia administrativa, por presunto acoso laboral, en contra de la señora Amarilli Villegas y del señor Federico Zamora (folio 224 y siguientes del expediente); **2)** que, según consta en la Certificación N° CERT-203-2021, del señor Carlos Elizondo Vargas, Secretario del Consejo de Gobierno, se encargó a la Comisión Instructora sobre Acoso Laboral (en adelante “CIAL”) conformar el expediente, promover la resolución alterna del conflicto cuando sea aplicable, o determinar la verdad real de los hechos para que emita un dictamen final razonado, que servirá de base al acto final (folios 425 a 427); **3)** que, la Comisión Instructora sobre Acoso Laboral del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

mediante la resolución N° OD-CIAL-02-2021 de las 15:00 horas del 12 de mayo de 2021, procedió con el traslado de denuncia (folios 441 a 495 del expediente), la cual fue notificada personalmente al señor Federico Zamora Cordero el día 13 de mayo de 2021 (folio 497 del expediente); **4)** que, las partes denunciadas solicitaron activar la fase de conciliación y mediación, en el marco de este procedimiento administrativo disciplinario (folios 501 a 502 del expediente); **5)** que, mediante la resolución N° OD-CIAL-05-2021 de las 13:00 horas del 18 de mayo de 2021, la CIAL previno el cumplimiento de requisito para activar la fase de conciliación, en el sentido de que las partes denunciadas deben presentar el escrito de contestación y prueba ofrecida en su descargo (folios 512 a 513 del expediente); **6)** que, las partes denunciadas presentaron escrito de contestación y ofrecimiento de prueba de descargo ante el órgano director del procedimiento (folios 515 a 604; y 605 a 705 del expediente); **7)** que, mediante la resolución N° OD-CIAL-06-2021 de las 15:00 horas del 25 de mayo de 2021, la CIAL ordenó activar la fase de conciliación, en atención a la solicitud de conciliación formulada por las partes denunciadas (folios 709 a 715 del expediente); **8)** que, en el marco de la fase de conciliación, las partes fueron informadas previamente de lo siguiente: **a)** los alcances legales de los acuerdos conciliatorios; la confidencialidad y secreto profesional; la imparcialidad y objetividad del órgano conciliador; los deberes del conciliador; el consentimiento de las partes; los criterios de conciliabilidad, en los mejores términos y dentro del espíritu de diálogo y solución alterna de conflictos; y pudiéndose asistir por sus representantes; y **b)** que las partes se hicieron acompañar de sus abogados y no pudieron suscribir el acuerdo conciliatorio, toda vez que no todas contaban con firma digital, y las partes denunciadas se encuentran en Roma y su abogado en Virginia, Estados Unidos, de modo que el acuerdo se levantó mediante acta administrativa (Resolución N° OD-CIAL-06-2021 de folios 709 a 715 del expediente y acta de acuerdo conciliatorio de folios 4 a 9 del legajo de conciliación).

II.- Hechos no probados: De relevancia para esta resolución, no se acreditó lo siguiente: **1)** Que existieran vicios en la voluntad de los intervinientes; **2)** Que se comprometieran o afectaran derechos indisponibles o de terceros; **3)** Que lo conciliado no fuera viable técnicamente; **4)** Que lo acordado fuera contrario al ordenamiento jurídico o al interés

público; **5)** Que los intereses patrimoniales de la Administración se vieran comprometidos con el acuerdo; y **6)** Que se lesionara el principio de confidencialidad.

III.- Sobre los deberes y obligaciones dentro de una conciliación administrativa por presunto acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC).

Todos los intervinientes fueron informados sobre el contenido de los artículos 14, párrafo 4°, y 15 del Decreto Ejecutivo N° 42590 del 21 de agosto de 2020, que corresponde al Reglamento de Acoso Laboral del MREC, y artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727 del 09 de diciembre de 1997; normativa que regula el contenido de la audiencia de conciliación; los criterios de conciliabilidad; el contenido del acuerdo de conciliación; los deberes del conciliador; y el secreto profesional. **IV.- Sobre el objeto de esta conciliación.**

En la fase de conciliación, se alcanzaron los siguientes acuerdos: 1) disculpa del señor Federico Zamora y aceptación de la señora Paula Peraza: *“al hacer uso de la palabra, de manera libre y voluntaria, expresó, dentro de la audiencia al efecto llevada a cabo, sus más sinceras disculpas a la señora Paula Peraza Aguilar. Indicó el señor Zamora que ofrece sus disculpas de manera franca y honesta, con el ánimo de buscar una solución al conflicto suscitado, deseando para Paula Peraza muchos éxitos en su nuevo puesto.”* Por su parte, la señora Paula Peraza: *“recibió y aceptó las disculpas ofrecidas por la señora Amarilli Villegas y por el señor Federico Zamora. Lo entendió y lo recibió como una forma de respeto a su dignidad, como una solución alternativa al conflicto y dentro del espíritu de conciliación propiciado por la CIAL y por el Órgano Conciliador Independiente, consideró importante indicar que ningún trato denigrante debe ser aceptado entre colegas ni subalternos. Por ello, con el acuerdo se dio por satisfecha.”* 2) solicitud de publicación de un comunicado: Las partes acordaron publicar literalmente el siguiente texto: *"COMUNICADO La Comisión Instructora de Acoso Laboral La Comisión Instructora de Acoso Laboral (CIAL) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el ánimo de promover la solución alternativa de conflictos interpersonales entre sus funcionarios, se permite informar que la primera presunta situación presentada por acoso laboral, desde su creación, fue resuelta por la vía de la conciliación, es decir, de previo a la finalización del procedimiento administrativo. y en*

consecuencia, sin que ninguna de las partes fuese juzgada o declarada responsable de los hechos atribuidos en grado de probabilidad. El procedimiento de conciliación fue activado por la parte denunciada una vez que ésta presentara ante la CIAL, su descargo de los hechos y las pruebas que sustentan su posición a la denuncia presentada. Lo anterior al amparo del ACUERDO UNÁNIME tomado por el Consejo de Gobierno que consta en su Acta de la Sesión Ordinaria número 158 del pasado 5 de mayo, notificado al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Rodolfo Solano Quirós y a la CIAL; así como en observancia del "Artículo 14°- Medidas alternas" y al "Artículo 15°- Acuerdo de mediación" del "Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto". En compañía del Órgano Conciliador Independiente, conformado especialmente para dicho efecto, tal y como es característico en la formación profesional del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, la audiencia se llevó a cabo dentro de un ambiente pacífico y amistoso, donde las partes pudieron expresar sus diferendos libremente, haciendo predominar el espíritu del diálogo, el respeto, la franqueza y la responsabilidad, en el que se acercaron los pareceres contrarios y se ofrecieron las disculpas. Las partes denunciadas, al hacer uso de la palabra, de manera libre y voluntaria, dentro de la audiencia al efecto llevada a cabo, expresaron ambas sus más sinceras disculpas a la parte denunciante, lamentando las circunstancias por cualquier afectación causada. La parte denunciante recibió y aceptó las disculpas ofrecidas por las partes denunciadas. Lo entendió y lo recibió como una forma de respeto a su dignidad, como una solución alterna al conflicto y dentro del espíritu de conciliación propiciado por la CIAL y por el órgano Conciliador Independiente, consideró importante indicar que ningún trato denigrante debe ser aceptado entre personas funcionarias del Ministerio. El acuerdo alcanzado supone la salvaguarda de la dignidad de las partes, es de acatamiento obligatorio para las personas involucradas, carece de recurso ulterior y tiene carácter de cosa juzgada material. El "Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", Decreto Ejecutivo N° 42590-RE, fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 256, alcance N° 278 el 22 de octubre de 2020 y comunicado a los funcionarios de la Cancillería el 12 de febrero de 2021 por la

Dirección General, mediante Circular No. DG-01-2021." Este texto fue aprobado por las partes. 3) Solicitud de elevar a la Administración una recomendación y sugerencia: Las partes solicitaron elevar a la Administración una solicitud de recomendación y sugerencia de acompañamiento psicológico integral para todo el personal, como recurso institucional, antes de la intervención de otras instancias, y de la apertura de procedimientos administrativos. Asimismo, que en un futuro cercano, el acompañamiento psicológico pueda formar parte del seguro médico de los funcionarios diplomáticos en el Servicio Exterior. 4) Confidencialidad de las grabaciones y de los documentos creados en fase de conciliación: Se acordó que: *"Las grabaciones de las sesiones de audiencia, así como los documentos creados en esta etapa, se archivarán en una carpeta confidencial, garantizando la confidencialidad de lo actuado dentro del proceso de conciliación de conformidad con los artículos 75 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 15 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, las cuales únicamente fueron grabadas como respaldo para las partes intervinientes en el proceso de conciliación."* **Sobre el ordenamiento jurídico:** Los acuerdos alcanzados por las partes no lesionan el ordenamiento jurídico, toda vez que se encuentra enmarcado dentro de las medidas alternas que se regulan en los artículos 14 y 15 del Reglamento de acoso laboral del MREC, llegándose a una solución consensuada que es viable, es decir, la parte denunciada expresó una disculpa que fue aceptada por la parte denunciante; solicitaron la publicación de un comunicado que fue aprobado por las partes, consintiendo que sea publicado a discreción de la CIAL; y se peticiona que se eleve una recomendación y sugerencia en el sentido que el acompañamiento psicológico sea previo y que pueda formar parte del seguro médico de los funcionarios diplomáticos del Servicio Exterior, bajo el entendido de que constituye una solicitud pura y simple, para valoración. Asimismo, se acuerda la confidencialidad de las grabaciones y de los documentos generados en virtud de esta etapa, lo cual es consistente con el mandato 14 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Por tanto, no se detectan vicios contrarios al bloque de legalidad. **Sobre el interés público:** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acoso Laboral del MREC y en la

Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727, existe un marcado interés de potenciar la paz social dentro de las relaciones de empleo público, lo que beneficia la justicia administrativa pronta y cumplida del caso concreto. Así, el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es lesivo al interés público y no es contrario a las reglas de la ciencia y técnica, o a los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia, a tono con el canon 16 de la Ley General de la Administración Pública, ni a la razonabilidad y proporcionalidad de lo acordado. **V.- Sobre las recomendaciones de la CIAL.** En virtud de lo expuesto, se procede a acoger, en todos sus extremos, las recomendaciones vertidas por la CIAL, toda vez que la conciliación celebrada es admisible y la materia es conciliable, por lo cual se procede a homologar el mismo, en aplicación supletoria de los artículos 76 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 69 de su reglamento. **POR TANTO, EL CONSEJO DE GOBIERNO, ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO, RESUELVE: I.-** Homologar el presente acuerdo conciliatorio, celebrado mediante acta administrativa de las 14:00 horas del 28 de junio de 2021, por el órgano conciliador de la CIAL, debidamente nombrado al efecto. **II.-** Ordenar que, en la notificación de esta resolución, se acompañe copia del oficio N° CIAL-06-2021 del 30 de julio de 2021, de conformidad con los artículos 136, inciso 2, y 335 de la Ley General de la Administración Pública. **III.-** Notifíquese. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.** -----

ARTICULO OCHO: Nombramiento del representante del Ministerio de Salud en la Junta Directiva del INAMU. El Presidente de la República da lectura del oficio INAMU-SJD-033-2021 del 09 de agosto de 2021 suscrito por la Sra. Marcela Guerrero, Presidenta Ejecutiva del INAMU mediante el cual solicita el nombramiento del Ministro de Salud en la junta directiva ante la renuncia de la persona representante del Ministerio la Sra. Alejandra Acuña, ex Viceministra de Salud. **ACUERDO:** Nombrar al señor Daniel Salas Peraza, cédula de identidad 1 0962 0826, Ministro de Salud, representante del Ministerio de Salud, como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU a partir del 10 de agosto de 2021 y por el resto del periodo legal correspondiente hasta el 08 de mayo de 2022. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.** -----

CAPITULO V: VARIOS. -----

ARTICULO NUEVE: Varios. - La Sra. Pilar Garrido hace un atento recordatorio sobre la evaluación del desempeño que se debe realizar, es muy importante, recordar que con la Ley No. 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” cambiaron los parámetros de evaluación, el 80% sobre la base de compromiso institucional, con base en planes de trabajo y el 20% con competencias transversales según la circular de la Dirección General de Servicio Civil. -----

CONCLUSIÓN: Se deja constancia que la sesión se celebró sin interrupciones técnicas y que la totalidad de los miembros del Consejo de Gobierno, estuvieron presentes virtualmente, se deja constancia de los ministros o ministras que se tuvieron que desconectar de la sesión virtual sin afectar el quorum requerido. Asimismo que todo lo actuado fue ajustado a los principios de integralidad, interactividad y simultaneidad; que hay garantía de la conservación y autenticidad de lo deliberado y acordado; que se utilizó un sistema tecnológico o medio de comunicación apto que permitió la plena identificación de todos los ministros en la sesión virtual, mediante la videoconferencia celebrada y que durante la celebración de la sesión se mantuvo ininterrumpidamente la bidireccionalidad empleando audios, videos y datos en tiempo real y no diferido.-----
Al ser las doce horas con cuarenta y seis minutos se levanta la sesión.-----

CARLOS ALVARADO QUESADA

Presidente de la República

CARLOS ELIZONDO VARGAS

Secretario del Consejo de Gobierno

-----UL-----